



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/012/2017 Y
SUS ACUMULADOS JDC/013/2017
Y JDC/014/2017.**

ACTORES:

**JOSÉ FERNANDO TALLES CHI,
MARÍA GUADALUPE LEYVA
GARCÍA Y MARÍA LUCÍA CHULIM
CUPUL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y MARIO DUARTE OROZCO**

Chetumal, Quintana Roo, a siete de noviembre del año dos mil diecisiete.

Resolución definitiva que estima **fundados** los agravios planteados dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con los números de expedientes **JDC/012/2017, JDC/013/2017 y JDC/014/2017**, promovidos respectivamente por los ciudadanos José Fernando Talles Chi, María Guadalupe Leyva García y María Lucía Chulim Cupul; en contra del acuerdo **ACU-CECEN/10/108/2017**, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

GLOSARIO

Tribunal Electoral de Quintana Roo	Tribunal
Partido de la Revolución Democrática	PRD
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley Estatal de Medios
Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional	Comisión Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria a Sesión Extraordinaria. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete¹, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Revolución Democrática, emitió la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, la cual se llevaría a cabo el veintidós de octubre.

1.2 Publicación de la Lista de Consejeros Estatales. El diecinueve de octubre, la Comisión Electoral emitió el acuerdo **ACU-CECEN/10/104/2017**, mediante el cual se emite la lista para observaciones de los Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo, para la celebración de la sesión extraordinaria de fecha veintidós de octubre. Otorgando un periodo perentorio a los Consejeros Estatales para que presentaran escritos, observaciones, correcciones, renuncias y/o sustituciones a lista, corriendo el plazo desde el momento de la publicación del acuerdo, hasta las diecisiete horas del día veinte de octubre.

¹ En lo subsecuente en las fecha en donde no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año 2017.



1.3 Lista Definitiva de Consejeros Estatales. El veinte de octubre, la Comisión Electoral, emitió el acuerdo **ACU-CECEN/10/108/2017**, mediante el cual emite la lista definitiva de los Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo, que participaran en la celebración de la Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Estatal a realizarse el veintidós de octubre.

1.4 Escritos de No Renuncia. El veintiuno de octubre, la ciudadana **María Luisa Chulim Cupul**, presentó ante el Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, escrito de no renuncia al cargo de Consejera Estatal del PRD en Quintana Roo, y solicita se le respete dicha calidad y se integre a las listas de asistencia para participar en todas y cada una de las sesiones que realice el Consejo Estatal.

El veintidós de octubre, los ciudadanos **Luis Fernando Talles Chi y María Guadalupe Leyva García**, presentaron por separado ante el Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, escrito de no renuncia al cargo de Consejero y Consejera Estatal respectivamente, solicitando se les respete dicha calidad y sean integrados a las listas de asistencia para participar en todas y cada una de las sesiones que realice el Consejo Estatal.

1.5 Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El veinticinco de octubre, **vía per saltum**, los ciudadanos José Fernando Talles Chi, María Guadalupe Leyva García y María Luisa Chulim Cupul, impugnaron ante este Tribunal el acuerdo **ACU-CECEN/10/108/2017**, a dichas impugnaciones les asignaron los números de expedientes **JDC/012/2017, JDC/013/2017 y JDC/014/2017**, respectivamente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los



artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

3. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios **JDC/012/2017, JDC/013/2017 y JDC/013/2017**, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad partidista responsable. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, del acuerdo **ACU-CECEN/10/108/2017**, emitido por la Comisión Electoral del PRD, el veinte de octubre, mediante el cual excluyó de la lista de Consejeros Estatales a los ahora impugnantes.

En efecto, los medios de impugnación fueron presentados por los ciudadanos José Fernando Talles Chí, María Guadalupe Leyva García y María Lucía Chulim Cupul, para controvertir el acto de la Comisión Electoral, consistente en excluir a los antes mencionados de la lista definitiva de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo, y de participar en la Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Estatal.

Por tanto, al existir conexidad entre los juicios ciudadanos, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios signados con las claves **JDC/013/2017 y JDC/014/2017**, al juicio identificado con la clave **JDC/012/2017**, por ser éste el que se recepcionó primero.



4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios; atendiéndose de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

5. PER SALTUM.

De la presentación de los juicios ciudadanos acumulados, se advierte que los impugnantes acuden vía *per saltum* (en salto de instancia) ante este órgano jurisdiccional; pues argumentan que, si bien el artículo 99 párrafo quinto, fracción V de la Constitución Federal, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios impugnativos, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de la autoridades, y tomando en cuenta que, si bien existen medios intrapartidistas para impugnarlos, lo anterior no obsta para acudir en salto de instancia, ante el órgano jurisdiccional competente, dadas las excepciones a dicho principio de definitividad, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga, ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que para el caso en estudio, los actores señalan que opera el salto de instancia.

Los actores sostienen que, la Comisión Electoral, los excluyó sin que existiera razón o fundamento alguno de la lista de Consejeros Estatales del mencionado partido político en el Estado, situación que les causa agravio, toda vez que les priva del derecho de desempeñar el cargo de Consejero Estatal, tutelado por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, así como el poder ser partícipes de las decisiones que tome su partido, toda vez que existen fechas fatales para que el Consejo Estatal del PRD realice diversos actos a fin de estar preparados para el inminente inicio del Proceso Electoral 2017-2018, tal como lo señalan los actores en el siguiente cuadro:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/012/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/013/2017 Y JDC/014/2017.**

Publicación de la Convocatoria para aprobar el Convenio de Coalición	6 de noviembre de 2017	Art. 92 de la Ley General de Partidos Políticos
Aprobación del Convenio de Coalición	12 de noviembre de 2017	Art. 92 de la Ley General de Partidos Políticos
Publicación de la Convocatoria para la elección interna de los candidatos de los Ayuntamientos	11 de diciembre de 2017	Art. 45 LGPP
Ratificación del Convenio de coalición por parte del CEN del PRD	12 de diciembre de 2017	Art. 92 de la Ley General de Partidos Políticos
Registro del Convenio de coalición	A más tardar, el 13 de diciembre de 2017 (30 días antes del período de precampañas)	Art. 92 de la LGPP
Sesión del Consejo para aprobar la Convocatoria para la elección interna del PRD de candidatos a Ayuntamientos.	16 de diciembre de 2017	Art. 51 del reglamento de Elecciones del PRD (120 días antes del inicio del registro ante el IEQROO).

Por ello, ante la proximidad de los actos antes señalados, no es posible acudir ante la instancia intrapartidista, toda vez que se haría nugatorio su derecho político de ejercicio del cargo de Consejero y Consejeras Estatales.

Al respecto, vale precisar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, en que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio conforme a las cuales, los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir en salto de instancia ante este Tribunal.

Ello ocurre, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/012/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/013/2017 Y JDC/014/2017.**

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 9/2001² de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**

Por tanto, se estima justificado el conocimiento de este Tribunal en salto de instancia, al considerarse que la dilación en la solución de la controversia planteada puede significar que los actores pierdan la oportunidad de que éste órgano jurisdiccional se ocupe de verificar la legalidad de los actos impugnados.

Pues esperar, a que resuelva el partido, luego este Tribunal y posteriormente la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir agotar la cadena impugnativa, significaría el paso del tiempo en detrimento de los actores, pues de resultar procedente su acción se habría coartado su participación en la toma de decisiones del partido.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 1 de la Constitución Federal, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en este caso de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio ***pro persona***, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los actores, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

Lo cual se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En razón de lo expuesto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto en salto de instancia.

² Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254-256.



Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/2007³, cuyo rubro es el siguiente: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Acto Impugnado, Agravio y Pretensión.

Los actores en sus respectivas demandas impugnan el acuerdo **ACU-CECEN/10/108/2017**, mediante el cual la Comisión Electoral emitió la lista definitiva de los Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo, para participar en la Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Estatal que tuvo verificativo el pasado veintidós de octubre; a lo cual los actores manifiestan como único motivo de agravio la ilegal exclusión de la lista de Consejeros Estatales, sin que existiera razón o fundamento alguno.

Haciendo consistir su pretensión, en que este Tribunal dicte resolución de restitución al cargo de Consejero Estatal, siendo integrados nuevamente a la lista de Consejeros Estatales y con ello se les permita ejercer el cargo participando en cada una de las sesiones que el Consejo Estatal realice.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 459-460.



7.2 Planteamiento de los Casos.

JDC/012/2017

El actor **José Fernando Talles Chi**, en su medio impugnativo se duele de que ha sido nuevamente excluido de la lista definitiva de Consejeros Estatales, calidad que le fue asignada según su dicho por la autoridad responsable mediante acuerdo **ACU-CECEN/10/29/2014**.

Refiriendo, que la primera vez que fue excluido ocurrió en el acuerdo **ACU-CECEN/12/644/2015**⁴, de fecha cinco de diciembre de dos mil quince, sin embargo fue restituido en el cargo mediante el acuerdo **ACU-CECEN/02/207/2016**⁵, de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince; siendo esta la segunda ocasión en que esto ocurre, en el acuerdo **ACU-CECEN/10/108/2017**, de fecha veinte de octubre.

Inconforme con este último acuerdo, el actor presentó escrito en fecha veintidós de octubre ante el Consejo Estatal del PRD, en el cual manifiesta que jamás ha renunciado a su calidad de Consejero Estatal y que por tal motivo solicita se le respete dicha calidad y sea integrado a la lista de asistencia de todas y cada una de las sesiones que realicen.

Por su parte, la Comisión Electoral en su informe circunstanciado reconoce la personalidad con que se ostenta el actor, así mismo dentro de su informe destacan los numerales 3, 6 y 7 del Capítulo de Hechos, en el numeral 3, reconoce como parcialmente cierto el hecho por cuanto a que efectivamente se emitió el acuerdo **ACU-CECEN/10/29/2014**, relativo a la asignación de Consejeros Estatales, sin embargo precisa que el actor de ninguna manera fue asignado como Consejero Estatal en dicho acuerdo.

⁴ Consultable en el link
http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_II/2015/DICIEMBRE/acucecen126442015quintanaroolistadefinitivaconsejoestatal06122015.pdf

⁵ Consultable en el link
http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_II/2016/FEBRERO/acucecen022072016quintanarooserestituyeaconsejerosestatalesenvirtudratificacionpresencial.pdf



El numeral 6, lo refiere como cierto, por cuanto a que se emitió el acuerdo **ACU-CECEN/02/207/2016**, mediante el cual se **restituye** entre otros al ciudadano José Fernando Talles Chi, en la lista de Consejeros Estatales del estado de Quintana Roo, en virtud de su ratificación personal de **no renuncia** ante esa Comisión.

Y por cuanto al numeral 7, lo tiene como parcialmente cierto, toda vez que señala que efectivamente se emitió el acuerdo **ACU-CECEN/10/108/2017**, más no así el **ACU-CECEN/10/108/2018**; dejando de manifiesto solamente un error del actor al transcribir el número del acuerdo impugnado; sin embargo es de observarse que no hace argumentación o justificación legal alguna sobre la exclusión del actor de la lista de Consejeros Estatales.

Ahora bien, es un hecho público y conocido de este Tribunal, que en sus archivos jurisdiccionales obra la instrumental de actuaciones consistente en el expediente **JDC/005/2016**⁶, el cual fue promovido por el actor José Fernando Talles Chi, en donde obra en autos la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro de la queja **QO/QROO/239/2016**⁷, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; en la que de manera textual le reconoce al actor la calidad de Consejero Estatal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, teniendo dicha personalidad como debidamente acreditada, y resolviendo el sobreseimiento del recurso de queja en razón de que el acto que había originado la queja había sido modificado por la Comisión Electoral, al emitir el acuerdo **ACU-CECEN/02/207/2016**, mediante el cual se restituyó entre otros al actor José Fernando Talles Chi, en la lista de Consejeros Estatales del estado de Quintana Roo, en virtud de su ratificación presencial de **no renuncia** ante esa Comisión.

⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=110000110

⁷ Consultable en el link <http://jurisdiccional.prd.org.mx/documentos/QO-QROO-239-2016.pdf>



De todo lo anterior, se deduce que independientemente del momento en que fuera designado Consejero Estatal el actor José Fernando Talles Chi, lo cierto es que éste ha desempeñado el cargo, tan es así que la misma Comisión Electoral le reconoció dicha personalidad y derecho al restituirlo en el cargo de Consejero Estatal mediante el acuerdo **ACU-CECEN/02/207/2016**.

Reconocimiento que reitera en el acuerdo impugnado **ACU-CECEN/10/108/2017**, toda vez que en el cuerpo del acuerdo específicamente en el considerando 15, la Comisión Electoral utiliza este acto para motivar y justificar la inclusión del actor en la lista de Consejeros Estatales, aunado al hecho de que en el acuerdo en estudio no se manifiesta que exista con respecto al actor, presentación de renuncia o inhabilitación que le impida continuar ejerciendo el cargo de Consejero Estatal; de lo que se deduce que el ánimo de la Comisión Electoral era integrar al actor a la lista definitiva de Consejeros Estatales.

Ante tal contradicción en el actuar de la Comisión Electoral, se debe observar el principio pro persona establecido en el artículo 1, de la Constitución Federal, el cual establece la protección más amplia para los ciudadanos cuando se le estuvieren violentando sus derechos humanos, como en el caso acontece; por lo que se parte del hecho cierto y reconocido por la Comisión Electoral, de que el actor fue restituido mediante el acuerdo **ACU-CECEN/02/207/2016**, por haberse reconocido en dicho acto su derecho a ejercer el cargo de Consejero Estatal.

Por lo que, partiendo de esta premisa y toda vez que no ha cambiado el estatus del actor al interior del partido, ni la Comisión Electoral acredita mediante medios probatorios idóneos que generen convicción en este Tribunal de que el actor ya no lo asiste la razón ni el derecho, lo procedente es restituir al actor José Fernando Talles Chi, en el cargo de Consejero Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, para que sea integrado a la lista correspondiente y participe en los actos futuros que realice el Consejo Estatal.



JDC/013/2017

La actora María Guadalupe Leyva García, refiere en su escrito de demanda que participó en la elección interna de Consejeros Estatales, registrada en el orden de prelación 2, por el emblema FNS, y que mediante acuerdo **ACU-CECEN/12/677/2015⁸**, la Comisión Electoral la designó Consejera Estatal, lo cual se corrobora con la revisión que se hace a la citada documental privada, en la cual se pudo verificar que efectivamente la actora aparece en el número 35 de la lista definitiva de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo, con los siguientes datos:

CONSEC	ESTADO	VIA	SIGLAS PLANILLA	PREL	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
35	QUINTANA ROO	DIRECTA	FNS	16	LEYVA GARCÍA MA GUADALUPE	MUJER	NO APLICA

Así mismo refiere, que en el acuerdo impugnado **ACU-CECEN/10/108/2017**, la Comisión Electoral la excluye de manera ilegal y sin que exista razón o fundamento alguno de la lista definitiva de los Consejeros Estatales que participarían en la celebración de la Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Estatal, en fecha veintidós de octubre. Inconforme con este último acuerdo la actora presentó escrito en fecha veintidós de octubre ante el Consejo Estatal del PRD, en el cual manifiesta que jamás ha renunciado a su calidad de Consejera Estatal y que por tal motivo solicita se le respete dicha calidad y sea integrada a la lista de asistencia de todas y cada una de las sesiones que realicen.

⁸ Consultable en el link
http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_II/2015/DICIEMBRE/acucecen126772015quintanarooseemite lista definitiva consejeros estatales.pdf



Por su parte, la Comisión Electoral en su informe circunstanciado reconoce la personalidad con la que se ostenta la actora, destacando dentro de su informe los numerales 4 y 5 del Capítulo de Hechos; por cuanto al numeral 4 relativo a que mediante acuerdo **ACU-CECEN/12/677/2015**, la actora fue designada como Consejera Estatal, la autoridad responsable de manera parca se limita a reconocerlo como parcialmente cierto, sin manifestar mayor comentario u observación.

En tanto, en el numeral 5 la Comisión Electoral precisa que si bien la promovente solicita sea mantenida en la lista de Consejeros Estatales, también lo es que en fecha diecinueve de octubre, ingresó mediante oficialía de partes de ese órgano electoral, escrito con número de folio 1724, consistente en el desconocimiento de renuncia al cargo de Consejera Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, de la ciudadana Cruz Centeno Hidalgo, la cual a decir de la Comisión Electoral ocupa el lugar de prelación **13** y en consecuencia le corresponde mejor derecho para ser restituida en la lista de Consejeros Estatales; anexando al informe circunstanciado la documental privada consistente en el escrito de desistimiento presentado por la ciudadana Cruz Centeno Hidalgo, en el cual consta la siguiente información:

CARGO	VIA	EMBLEMA	SUBEMBLEMA	PREL	NOMBRE	GÉNERO	A/F
CONSEJERO ESTATAL	DIRECTA	FN	FN	14	CRUZ CENTENO HIDALGO	FEMENINO	NO APLICA

Ahora bien, aun cuando la actora en su escrito de demanda refiere que se encontraba en el orden de prelación 2, lo que se puede observar en el acuerdo **ACU-CECEN/12/677/2015**, es que ocupa el lugar de prelación **16** de la planilla FNS, situación que en su momento no fue controvertida por la actora, lo que lo convierte es un hecho cierto y definitivo.



Al respecto, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD⁹, en su artículo 29, numeral 2, y 32, penúltimo párrafo, establecen que los Consejos del Partido serán electos mediante el voto directo y secreto de las personas afiliadas al partido, así como que las consejerías serán electas mediante listas estatales que se integraran de conformidad con lo establecido en el artículo 63, de los Estatutos del PRD¹⁰; así mismo determina que la asignación de Consejerías Estatales y Municipales se harán de acuerdo al orden que tuvieren los candidatos de cada planilla, aplicando la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en los Estatutos.

Cabe precisar, que el artículo 63, incisos a) y b) de los Estatutos, respecto a las listas estatales refiere que cada corriente de opinión o agrupación, podrá registrar una o varias listas por el Distrito Electoral Local, integradas por el número total de Consejerías a elegir.

En una interpretación sistemática y funcional de la legislación partidista citada, se concluye que efectivamente en la designación de Consejeros Estatales que integrarán el Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, se debe estar supeditado al orden de prelación con el cual fueron integradas y registradas las candidatas y candidatos en las listas que conforman cada corriente de opinión o agrupación participante.

Una vez que ha quedado establecido el procedimiento por el cual fue designada como Consejera Estatal la actora, y toda vez que dicho acto no fue objeto de impugnación alguna en el momento procesal oportuno por parte de quien tuviera un mejor derecho, este se convierte en cierto, definitivo e inatacable.

Así mismo, es pertinente mencionar lo establecido en el artículo 127, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual es del tenor literal siguiente:

⁹ Consultable en el link http://jurisdiccional.prd.org.mx/documentos/Reglamento_Elecciones_PRD_may14.pdf

¹⁰ Consultable en el link de la página oficial del Partido de la Revolución Democrática <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/012/2017 Y SUS ACUMULADOS JDC/013/2017 Y JDC/014/2017.

“...Artículo 127. Una vez electas las candidaturas, podrán ser sustituidas por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, bajo el procedimiento siguiente:

a)... al d)...

Para el caso de sustitución por renuncia la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma. Para tal efecto la Comisión Electoral o el Comité Ejecutivo Nacional notificará personalmente al renunciante, pudiendo pedir auxilio a otros órganos de Dirección del Partido de los Estados o Municipios, a efecto de que acuda personalmente al local que ocupa el órgano que corresponda, otorgándole un plazo de tres días a efecto de que comparezca a ratificar su renuncia. En el caso de que el renunciante no concurra dentro del plazo concedido se le tendrá por aceptada su renuncia.”

Y toda vez, que la designación de la actora María Guadalupe Leyva García ha causado estado y la Comisión Electoral no aportó los medios probatorios idóneos para acreditar que la actora ha renunciado al cargo o haya sido inhabilitada, lo procedente es reconocerle su calidad de Consejera Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, así como ordenar a la Comisión Electoral la restituya en el listado definitivo de Consejeros Estatales del PRD, con el fin de que la actora participe en los actos futuros que realice el Consejo Estatal.

JDC/014/2017

La actora María Lucía Chulim Cupul, expresa como motivo de agravio su ilegal exclusión de la lista definitiva de Consejeros Estatales del PRD en Quintana Roo; en su escrito de demanda expone que en fecha trece de diciembre de dos mil catorce fue electa Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, lo que según su dicho le permitió por derecho estatutario ser designada Consejera Estatal.

Sin embargo, en fecha cinco de diciembre de dos mil quince, la Comisión Electoral emitió el acuerdo **ACU-CECEN/12/644/2015**, mediante el cual de manera ilegal y sin razón ni fundamento alguno excluyó a la actora de la lista de Consejeros Estatales del PRD en Quintana Roo; inconforme con el citado acuerdo, ésta en fecha diez del mismo mes y año, presentó escrito ante la Comisión Electoral en donde manifestó que nunca había renunciado al cargo



de Consejera Estatal, desconociendo cualquier renuncia que a su nombre hubieren presentado.

Siendo hasta el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, cuando la Comisión Electoral mediante acuerdo **ACU-CECEN/02/207/2016**, ordena la restitución de la actora en la lista de Consejeros Estatales del PRD en Quintana Roo, en virtud de su ratificación presencial de no renuncia ante esa Comisión; sin embargo la Comisión Electoral al integrar la lista omite nuevamente incluir a la actora.

Así mismo, mediante el acuerdo **ACU-CECEN/10/108/2017**, emitido por la Comisión Electoral, nuevamente la actora refiere haber sido excluida de manera ilegal y sin que exista razón o fundamento legal alguno de la lista de Consejeros Estatales; haciendo la observación del actuar contradictorio de la Comisión Electoral, toda vez que en el acuerdo impugnado, en el considerando 13 la autoridad responsable hace referencia a que la actora María Lucía Chulim Cupul había sido restituida como Consejera Estatal mediante el acuerdo **ACU-CECEN/02/207/2016**, sin embargo al momento de integrar la lista persistió en excluir a la actora de la misma.

Por su parte, la Comisión Electoral en su informe circunstanciado, le reconoce a la actora la personalidad con la cual se ostenta, aunado a lo anterior, en el numeral 2 del Capítulo de Hechos, la autoridad responsable señala como parcialmente cierto el hecho por cuanto a que efectivamente la actora María Lucía Chulim Cupul resultó electa como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Lázaro Cárdenas; sin embargo refiere como falso el hecho de que por haber resultado electa al cargo antes señalado, ésta debe de manera automática ser integrante del Consejo Estatal, fundando su dicho en el artículo 63, de los Estatutos del PRD.

Seguidamente, la Comisión Electoral reitera en su apartado de Agravios, que la actora por tener el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, no adquiere de manera automática el cargo de Consejera Estatal; lo que confirma de la revisión que hace la



Comisión Electoral del acuerdo primigenio **ACU-CECEN/10/29/2014**, en el cual no aparece la actora designada como Consejera Estatal del PRD en Quintana Roo.

Ahora bien, es un hecho público y conocido de este Tribunal, que en sus archivos jurisdiccionales obra la instrumental de actuaciones consistente en el expediente **JDC/006/2016**¹¹, el cual fue promovido por la actora María Lucía Chulim Cupul, en donde obra en autos la resolución de la queja **QO/QROO/240/2016**¹², emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en la cual le reconoce a la actora la calidad de Consejera Estatal, teniéndola como debidamente acreditada, así mismo dentro del cuerpo de la resolución del órgano resolutor **demuestra** anexando imágenes de la lista de los Consejeros Estatales del PRD en Quintana Roo, en la cual **afirma** que se incluye a la actora, resolviendo en consecuencia el sobreseimiento del recurso de queja presentado por ésta.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que la Comisión Electoral al emitir el acuerdo impugnado, esta utiliza para justificar y motivar la inclusión de la actora en la lista definitiva de Consejeros Estatales el acuerdo **ACU-CECEN/02/207/2016**, mediante el cual se incluyó a la actora como Consejera Estatal del PRD en Quintana Roo; sin embargo se observa que al momento de elaborar el listado correspondiente ésta omite incluir a la actora como Consejera Estatal, lo que deja de manifiesto el actuar contradictorio de la Comisión Electoral.

Por todo lo antes analizado, este Tribunal tiene por cierta y reconocida la calidad de la actora como Consejera Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, en razón de que desde la emisión del acuerdo **ACU-CECEN/02/207/2016**, se le ha reconocido con tal carácter; ello porque no existe evidencia en autos del presente expediente de que hubiera cambiado el estatus de la actora al interior del partido, así como al hecho de que la

¹¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=110000110

¹² Consultable en el link <http://jurisdiccional.prd.org.mx/documentos/QO-QROO-240-2016.pdf>



Comisión Electoral no acreditó mediante medios probatorios idóneos que generen convicción en este Tribunal de que la actora hubiere presentado renuncia alguna al cargo, o hubiere sido inhabilitada.

En consecuencia, lo procedente es restituir a la actora María Lucía Chulim Cupul en el cargo de Consejera Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, para que sea integrada a la lista correspondiente y participe en los actos futuros que realice el Consejo Estatal.

Ahora bien, a fin de ser exhaustivos y por cuanto a lo alegado por la Comisión Electoral de que la actora no puede ser restituida en el cargo de Consejera Estatal, en razón de que no se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 63, inciso i) de los Estatutos del PRD; es menester hacer notar que carecen de fundamento las manifestaciones de la autoridad responsable, toda vez que el derecho de la actora para ser Consejera Estatal no se basa en el hecho de que esta ostente el cargo de Presidenta de un Comité Ejecutivo Municipal, ya que como ha quedado señalado tal potestad le fue otorgada y reconocida a través del acuerdo **ACU-CECEN/02/207/2016**, en el cual se le reconoce el carácter de Consejera Estatal del PRD en Quintana Roo.

7.3 Efectos de la Resolución.

A consideración de este Tribunal, se estiman **fundados** los agravios hechos valer por los actores José Fernando Talles Chi, María Guadalupe Leyva García y María Lucía Chulim Cupul, por lo que **se ordena** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, convocar a los actores para ser restituidos en el cargo y en la lista definitiva de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo; lo cual deberá hacer en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Así mismo, en un plazo de veinticuatro horas, la Comisión Electoral deberá notificar el cumplimiento a lo ordenado a este Tribunal.



Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la acumulación de los expedientes **JDC/013/2017** y **JDC/014/2017**, al diverso **JDC/012/2017**; por lo tanto glóse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el agravio planteado dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con los números de expediente **JDC/012/2017, JDC/013/2017 y JDC/014/2017**, promovidos respectivamente por los ciudadanos José Fernando Talles Chi, María Guadalupe Leyva García y María Lucía Chulim Cupul; en términos del Considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, convocar a los actores para ser restituidos en el cargo de Consejero y Consejeras Estatales, así como integrarlos a la lista definitiva de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo, a fin de que participen en futuros actos de decisión del Comité Electoral; lo cual deberá hacer en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, sí mismo, en un plazo de veinticuatro horas, la Comisión Electoral deberá notificar el cumplimiento a lo ordenado a este Tribunal.

NOTIFIQUESE por estrados a los actores; y a la autoridad responsable mediante oficio; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia



**JDC/012/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/013/2017 Y JDC/014/2017.**

Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE